

TOCA: 301/2020-17-OP
CAUSA: JC/1036/2020
IMPUTADOS: ***** y

DELITO: DESPOJO
VÍCTIMA: ***** y

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos; a veintidos de Junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del toca penal oral número **301/2020-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **apelación** interpuesto por los imputados ***** y ***** , en contra del auto de vinculación a proceso decretado en su contra el **nueve de octubre de dos mil veinte**, emitido por la Juez de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, dentro de la causa penal número **JC/1036/2020**, instruida en contra de los imputados de referencia, por la probable comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de ***** y ***** , este último representado por la víctima citada en primer término; y,

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha **nueve de octubre de dos mil veinte** la Juez de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó resolución de Vinculación a Proceso en contra de ***** y ***** , por su probable participación en el hecho que la Ley señala como delito de DESPOJO, previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** y ***** , este último representado por la víctima citada en primer término.

Lo anterior en razón de que, a consideración de la Juez de Control a partir del treinta de octubre del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas, le han impedido a la señora ***** , apoderada legal de ***** , disfrutar del derecho real –entendido como el poder

jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal y que es oponible a terceros -, respecto del inmueble ubicado en calle *****.

Precisó la Juez de Control que si bien es cierto los imputados ocupaban el inmueble ya que habitan en él desde el año dos mil doce, derivado que la víctima y su esposo les permitieron vivir ahí, también lo es que la señora ***** ejercía actos posesorios respecto de dicho inmueble, ya que tenía una llave que le permitía el libre acceso y salida del predio, tan es así que incluso llevaba trabajadores que se encargaban del mantenimiento y jardín de la casa, siendo que a partir de esa fecha, es decir, treinta de octubre de dos mil diecinueve, ya no se le permitió el ingreso al inmueble que es propiedad de su esposo ***** representado por *****.

Sigue refiriendo dicha Juzgadora también, que si bien es cierto los imputados refirieron contar con un contrato privado de compra venta celebrado con el señor ***** , el cual se encuentra desaparecido desde el año dos mil trece, en que fue secuestrado sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero, sin embargo, refiere la Juez de Control, que ésta se pronunció respecto a que no es la Autoridad competente para determinar quién tiene mejor derecho de propiedad, pues incluso el delito de despojo se actualiza aunque el derecho de posesión esté dudoso o en disputa, siendo que al momento de rendir declaración ninguno de los imputados se ocupó de desvirtuar lo declarado por la pasivo, en el sentido que hasta el treinta de octubre de dos mil diecinueve, ella tenía libre acceso al inmueble, ya que contaba con una llave que le permitía entrar y salir conforme lo requiriera, incluso, tenía contratados trabajadores que se encargaban del

mantenimiento del inmueble y del jardín, por tanto, concluye la Juzgadora de origen, que los imputados se encuentran impidiendo que la señora ***** pueda disfrutar de su predio, por lo cual se encuentran vulnerando el bien jurídico protegido por la ley, que en el caso es el patrimonio de las personas.

2. Inconformes con la anterior determinación, los imputados mediante escrito recibido por la Autoridad primaria el **catorce de octubre de dos mil veinte**, interpusieron recurso de apelación en contra de la vinculación a proceso decretada en su contra, haciendo valer los agravios que dicen les irroga dicha determinación; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos.

II. IDONEIDAD, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD EN EL RECURSO. El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la vinculación de los imputados a proceso, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada.

Los imputados ***** y *****, se encuentran legitimados para interponer el recurso precitado, al considerarse agraviados sus intereses por el auto de vinculación a proceso emitido en su contra.

El recurso de apelación fue presentado en tiempo por los imputados ***** y *****, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el nueve de octubre de dos mil veinte, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el catorce de octubre del dos mil veinte, fecha en que fue interpuesta la impugnación; que no se pierde de vista que los días diez y once del mes y año en

cita, fueron días inhábiles por haber sido sábado y domingo, respectivamente. Por lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso, dictada en audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, en la causa penal JC/1036/2020, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, que los imputados se encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

III. Acto impugnado. Se señala el Auto de Vinculación a Proceso, emitido el nueve de octubre de dos mil veinte, en la carpeta técnica JC/1036/2020 por la Juez de Control del Único Distrito Judicial en el Estado.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por los imputados de referencia, mismo que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, el que se tiene por insertado en obvio de repeticiones; auto combatido en el que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de los imputados ***** y ***** por su probable participación en la comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de ***** y ***** , este ultimó representado por la víctima citada en primer término.

IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por los recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en*

uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis:

Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos*

de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

V. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Una vez analizados los agravios formulados por los apelantes, así como el registro del audio y video de la audiencia de vinculación en la que fue emitida el auto de vinculación materia de alzada, este Cuerpo Colegiado determina que son infundados los agravios de los recurrentes, en atención a lo siguiente:

En su primer agravio, los inconformes hacen valer que la Juzgadora de Primera Instancia no analizó la totalidad de los elementos que conforman el punible de despojo, que se les atribuye, haciendo énfasis en el que identifica el recurrente como “la ausencia de consentimiento o engaño”.

Para dar respuesta a lo anterior, es necesario precisar que tomando en consideración que la resolución que ocupa a esta Alzada es una vinculación a proceso, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

Lo anterior, lo constituyen el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis XV.3o.6 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, preceptos y criterios que a continuación se transcriben:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad

responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí - como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio,

identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. Para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio y oral, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, el que atendiendo a la significación que recoge tanto elementos normativos como doctrinales mayormente enfocados al causalismo, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal,

dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva. Sin embargo, cuando se advierta una causa de exclusión del delito, el Juez debe declararla de oficio, porque en cualquier fase del procedimiento penal debe verificarse si se actualizan, tal como lo prevé el artículo 17 del Código Penal Federal, al disponer que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento; mientras que si es alegada por la defensa, para su verificación, es necesario atender a que se impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que se haga valer,

por implicar una afirmación que corresponde probar a quien la sostiene patente y plenamente.”

De los preceptos y criterios transcritos, se advierte lo siguiente.

Constitucionalmente, se ha establecido en el artículo 19 de la ley fundamental, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

El precepto constitucional señalado con antelación se desarrolla en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que substancialmente son los siguientes:

1. Que se haya formulado imputación;
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y,
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se entenderá que obran datos de prueba cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada en párrafos superiores -de rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)- señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada sala constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba -indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón, consideró que para la vinculación a proceso, en relación con establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar

probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

Por todo lo anterior, es que este Cuerpo Colegiado estima que, para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, se precisa que el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación, es mínimo, pues sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que los imputados lo hayan cometido o participado en su comisión.

De igual forma, la vinculación a proceso no es el acto procesal por virtud del cual, el órgano jurisdiccional que conoce del mismo, pueda hacer juicios de tipicidad, ya que tal aspecto está reservado para la sentencia definitiva.

Tomando en cuenta lo anterior, es que es infundado lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la Juzgadora de Control no analizó los elementos que integran la descripción penal, pues para colmar los requisitos para emitir el auto de vinculación a proceso, basta que los hechos materia de la formulación de imputación encuadren en la descripción legal, como sucede en el presente asunto.

Así, en el caso que nos ocupa, la Juzgadora de Control afirma que los hechos imputados encuadran en la descripción legal de Despojo, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, dispositivo legal que establece:

“ARTÍCULO 184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

(...)

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o **impida el disfrute de uno u otro**;

(...)”.

Artículo del que se desprenden varias hipótesis bajo las cuales se materializa el tipo penal de despojo, siendo que en el caso que nos ocupa, la Juzgadora de origen estableció demostrado que los imputados con su actuar están impidiendo el disfrute de un derecho real, al no permitirle disfrutar de su predio a la víctima, pues no obstante de que los imputados se encontraban ocupando el inmueble, también lo es, afirma dicha Juez que la señora ***** , ejercía actos posesorios respecto de dicho inmueble, tan es así que tenía llave que le permitía ingresar al mismo cuando quisiera e incluso llevaba trabajadores al mismo.

Ahora bien, los recurrentes afirman en su agravio que previo al día en que se refiere se cometió el hecho ostentaban la posesión del mismo; lo que si bien es cierto, es inoperante para revocar el auto de vinculación emitido en su contra, pues como se advierte del referido auto, en sí lo que se les atribuye es que tanto la víctima como los imputados se encontraban ostentando la posesión respecto del bien inmueble que nos ocupa, y que fue el treinta de octubre de dos mil diecinueve, que los activos del delito impidieron a la víctima seguir disfrutando de la referida posesión, hechos que encuadran en la hipótesis prevista en la última porción normativa que contempla el artículo 184

fracción II del Código Penal vigente en la Entidad (impida el disfrute de uno u otro).

Lo anterior es así, porque, como acertadamente lo coligió la Juez primaria de los antecedentes vertidos por la Representación Social, se desprende que el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 18:00 horas, la víctima ***** arribó a su domicilio ubicado en ***** , en compañía de unos trabajadores quienes le estaban dando mantenimiento a su casa, momento en que la víctima al tratar de abrir con la llave la puerta del inmueble, nota que la chapa había sido cambiada por los acusados y que, una voz al interior del domicilio le refirió que tenía instrucciones de ***** y ***** de no dejarla ingresar al domicilio.

De lo anterior se desprende, que, desde el **30 de octubre de 2019**, los imputados ***** y ***** , le han **impedido** el acceso a la víctima al domicilio ubicado en ***** , del cual la víctima ostentaba la posesión.

Sin que pase desapercibido que, como ya se dijo, los imputados argumentan que tenían el consentimiento de las víctimas para ocupar dicho predio.

Toda vez que, si bien es cierto, del antecedente consistente en el escrito inicial de denuncia presentada por la víctima ***** , presentada ante la Representación Social el quince de junio de dos mil veinte¹, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259² y 265³, el

¹ Antecedente vertido en audiencia de seis de octubre de dos mil veinte.

² Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

suscrito le concede valor probatorio indiciario, toda vez que del mismo se desprende que:

- En el año **dos mil doce** los ahora acusados les pidieron poder vivir en su domicilio, toda vez que pasaban por una situación económica difícil, permitiéndoles las víctimas vivir en dicho predio hasta en tanto se recuperaran económicamente, por lo que en efecto los acusados detentaron la posesión del bien inmueble.
- Que el **29 de marzo de 2013** ***** -esposo de la víctima- fue privado de la libertad en Tequesquitengo y que hasta la fecha sigue desaparecido, circunstancia que motivó a ***** a irse del país, encargándoles su casa a los acusados.
- Que en el año **2016** ***** regresó a su domicilio, situación que causó molestia en los acusados, pidiéndoles la víctima que desocuparan el predio, toda vez que ahora ella pasaba por una situación económica difícil, por lo que tendría que disponer de la totalidad del predio, sin embargo los acusados le pidieron más tiempo para retirarse del inmueble, contestando la víctima que les permitiría seguir viviendo **solo un tiempo** y que ya buscaran dónde irse, pero la víctima siguió entrando y saliendo del inmueble cuando quisiera **-lo que presume que también la víctima ejercía actos de posesión del bien inmueble-**.
- En el mes de diciembre de **2018**, la víctima les comentó a los acusados que ya necesitaba se

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

³ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

salieran del inmueble porque tenía que disponer del predio, aunado a que el inmueble ya estaba en mal estado, pero los acusados insistieron en que los dejara seguir viviendo en el inmueble, motivo por el cual la víctima les dio como plazo hasta **enero de 2019** para que se salieran definitivamente.

- Llegando el mes de enero no se salieron, que los imputados pidieron un mes más para dejar el inmueble, **engañando** a la víctima y que;
- Siendo el **30 de octubre de 2019**, aproximadamente a las **18:00 horas** ***** llegó al domicilio ubicado en ***** en compañía de trabajadores, que al ingresar la llave ya no giraba y **la cerradura había sido cambiada**, que una voz afeminada como fingida le manifestó que tenía instrucción directa de ***** y ***** de no dejar entrar a nadie, que la víctima siguió insistiendo que ella era la dueña, sin embargo no le han permitido el acceso al inmueble, que incluso los imputados le manifestaron que no la quieren ver cerca de la casa, y que su esposo no va a regresar, que si no quiere correr la misma suerte mejor que se aleje, porque ellos conocen a gente poderosa.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto en un primer momento existió consentimiento por parte de ***** y de ***** de permitirles vivir a los imputados ***** y ***** en el domicilio ubicado en ***** derivado de que éstos atravesaban por una situación económica difícil **-lo que desde luego ese tópico no está sujeto a debate-**

Sino que, el *quid* del presente asunto es que de acuerdo a la propia formulación de imputación esgrimida por la Fiscalía en audiencia de **seis de octubre de dos mil veinte**, es que el hecho que les atribuye a los apelantes se

perpetró de su parte el día **treinta de octubre de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciocho horas**, en el momento en que ***** por sí misma y en representación de su esposo ***** -quien se encuentra desaparecido desde 2013- **quiso acceder con su llave** al domicilio ubicado en ***** , percatándose que los acusados **habían cambiado la cerradura** de dicho inmueble.

Por lo que a consideración de este Cuerpo Colegiado es en ese momento, en que se actualiza y emerge hasta este **estadio procesal** el hecho que la ley señala como delito de despojo, consistente en que el sujeto activo sin consentimiento de la víctima le **impidió** el disfrute del inmueble tantas veces citado, pues impidió ingresar al mismo, por lo que es desde esa fecha **-30 de octubre de 2019-** que la víctima no ha podido ingresar al bien inmueble del que antes de la data mencionada ostenta la posesión del predio, ya que salía y entraba cuantas veces fuera necesario, dejando incluso sus pertenencias dentro del mismo.

Lo anterior se concatena con los antecedentes consistentes en las declaraciones rendidas por ***** y *****⁴, antecedentes al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259⁵ y 265⁶, el suscrito les concede valor probatorio indiciario, en razón de que, de los mismos se desprende que son empleados de ***** , que hacían

⁴ Audiencia de seis de octubre de dos mil veinte.

⁵ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

⁶ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

mantenimiento y jardinería en el domicilio ya citado en párrafos precedentes, que incluso se reunían afuera y esperaban que ***** llegara y les abriera, que ***** estuvo trabajando desde el mes de **febrero a octubre de 2019**, que dejó su herramienta de trabajo y su ropa, que la señora ***** ya no pudo entrar con su llave al domicilio, que todos se percataron y que mejor retiraron que ***** quien es su jefe les dijo que ya no podían trabajar.

Mientras que ***** , trabajaban en la casa ubicada en ***** , desde el mes de **febrero a octubre de 2019**, quien era chalan y acarrea la herramienta, pero que el 30 de octubre de 2019 ***** quiso abrir el bien inmueble pero ya no pudieron entrar porque le habían cambiado la cerradura, que incluso tocó la puerta, pero le manifestaron que no podía pasar, preguntando la víctima que por qué si era su casa y le dijeron que ya no podía entrar.

Circunstancias todas ellas que llevan a colegir a esta Sala que en la especie los imputados no tienen **derecho alguno de impedirle el acceso** a ***** al domicilio ubicado en ***** .

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 161324
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 70/2011
Página: 83
“DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 191, fracción I y

192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la

posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.”

Época: Novena Época
Registro: 179045
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 15/2005
Página: 114

“DESPOJO. PARA QUE SE ACTUALICE LA FURTIVIDAD, COMO ELEMENTO NORMATIVO DE AQUÉL, ES IRRELEVANTE QUE EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ESTÉ O NO VIGILADO POR SU PROPIETARIO O POSEEDOR. *La doctrina penal, en general, acepta que la furtividad en el delito de despojo consiste en una maniobra oculta o clandestina para ocupar o usar el objeto material del delito, lo que implica que la conducta se realice cuando el propietario o poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia, de lo que se deduce que la furtividad utilizada por el sujeto activo del delito ocurre en función del sujeto pasivo exclusivamente, de ahí que la actualización de tal elemento normativo sea independiente al hecho de que alguna otra persona se entere de la conducta en cuestión; en tales condiciones, es evidente que la circunstancia de que el objeto material del delito esté o no vigilado por su propietario o poseedor, es irrelevante para la existencia de la furtividad.”*

Por tanto, del conjunto de antecedentes probatorios vertidos en audiencia de seis de octubre de dos

mil veinte, valorados conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes -por ahora- para establecer que la conducta en la que probablemente participaron los imputados, la realizaron en forma dolosa, toda vez que la misma se hace consistir en que sin consentimiento de la víctima le **impidieron** acceder al inmueble tantas veces citado, cambiando la **cerradura** de dicho inmueble, por lo que es desde esa fecha **-30 de octubre de 2019-** que la víctima no ha podido acceder al bien inmueble del que antes de la data mencionada ostenta la posesión del predio, ya que salía y entraba cuantas veces fuera necesario, dejando incluso sus pertenencias dentro del mismo, lo que indefectiblemente permite colegir -hasta la presente etapa procesal- que ***** y *****; actuaron de manera voluntaria y consciente de impedir a la denunciante el acceso al bien raíz que le pertenece y poseía, esto observado por los imputados con la intención de cometer el hecho que la ley señala como delito de despojo en su vertiente identificada como al que sin consentimiento de la víctima le **impida** el disfrute de los derechos posesorios que está tiene sobre el bien inmueble, actualizando con ello la hipótesis normativa que prescribe el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su arábigo 15, párrafo segundo que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. (...).”

No se desatiende por este Cuerpo Colegiado, que los inconformes hacen valer que no se encuentra demostrado que *****, ostentara la posesión respecto del referido inmueble; sin embargo, como ya se ha visto, si existen suficientes antecedentes de investigación para hasta este momento y como se ha expuesto con antelación, que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que los imputados lo cometieron, dentro de lo cual se encuentra la posesión previa a que se hace alusión por los recurrentes, además de que no se debe perder de vista que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sistema de corte acusatorio adversarial existe libertad probatoria, esto es, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el referido Código Nacional, y en el caso, con los antecedentes de investigación vertidos, queda de manifiesto que ***** por sí y en representación de *****, junto con los imputados ostentaban la posesión respecto del referido bien inmueble.

Así también, no pasa desapercibido para este Cuerpo Tripartito, que los recurrentes afirman ser los legítimos propietarios del bien inmueble, tan es así que se cuenta con los antecedentes vertidos por la defensa particular consistentes en la carta poder de fecha 11 de octubre de 2011, suscrita como apoderado como aceptante ***** y otorgante *****, como testigos *****, que se otorga a ***** ***** , respecto de ese predio; el contrato de compra venta de 2 de marzo de 2013, firmado como vendedor ***** y como comprador ***** y ***** , respecto al domicilio calle *****; el documento de ficha de admisión a nombre de ***** 2009-2010, de 20

de junio de 2009, el domicilio de la menor con *****; el recibo de pago emitido por ***** de 28 de octubre de 2010, a nombre de *****; respecto del bien calle *****; un estado de cuenta *****; de fecha 20 de junio de 2012, expedida por *****; estado de cuenta integral por Santander a nombre *****; y, recibos de pagos emitido por ***** a nombre de ***** respecto calle *****; con periodo de facturación del 9 de octubre al 10 diciembre 2019, y del 11 de febrero a 13 de abril de 2020

Antecedentes, que *per se*, no tienen el alcance de desvirtuar los antecedentes vertidos por la Fiscalía, ya que dichos documentos son encaminados para demostrar quien tiene mejor derecho de poseer; empero, la autoridad penal no es competente para determinar dicha cuestión, esto es, para dirimir quién tiene mejor derecho a poseer, sino diversa autoridad.

Amén de que, aún en la hipótesis de derechos dudosos o sujetos a litigio, tampoco desvirtúa la conducta ilícita que se atribuye a los imputados al impedir que la denunciante continuara con los actos de posesión que venía ejerciendo sobre el bien inmueble referido.

Ilustra lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 173041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P.243 P
Página: 1671

“DESPOJO. COMETE ESTE DELITO UNO DE LOS COPOSEEDORES QUE TURBA LA POSESIÓN PACÍFICA DE LOS OTROS

**EXPULSÁNDOLOS Y DESPUÉS
NEGÁNDOLES EL ACCESO AL INMUEBLE
AFECTO A LA CAUSA, DE PROPIA
AUTORIDAD Y MEDIANTE LA VIOLENCIA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado establece que el delito de despojo se configura cuando un sujeto activo de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca. Ahora bien, comete este delito uno de los coposeedores que turba la posesión pacífica de los otros expulsándolos y después negándoles el acceso al inmueble afecto a la causa, de propia autoridad y mediante la violencia, en virtud de que la ley no le permite realizar tal conducta por el hecho de ser coposeedor."

Corre la misma suerte las declaraciones de los acusados ***** y *****⁷, declaraciones a las que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, por el momento, se les niega valor probatorio a su dicho, por apreciarse que tiene un ánimo defensivo y no se encuentra corroborada con medio justificativo alguno que la haga verosímil; amén de que, los acusados aducen fechas de **2009**; empero, el hecho que se les atribuye fue cometido el **treinta de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas**, de ahí que, quien suscribe, estime deba por el momento negársele valor probatorio.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia.

Novena Época
Registro: 1006335

⁷ Rendidas en audiencia celebrada el nueve de octubre de dos mil veinte.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda
Sección - Adjetivo
Materia(s): Penal
Tesis: 957
Página: 934*

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: *"El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."*

Misma situación que acontece con lo expuesto por los recurrentes en el sentido de que ***** , no demostró su legitimación en el presente asunto, puesto que se tiene el dato de que se casó con ***** , bajo el régimen de separación de bienes y que si bien presenta un poder notarial, también cierto es que quien lo otorga se encuentra desaparecido; sin embargo, como se ha dicho, no compete a la Autoridad Penal dirimir sobre el mejor derecho a poseer, sino que hasta este momento, lo cierto es que se ha demostrado que ***** , ostentaba la posesión respecto del inmueble junto con los imputados, de ahí que al momento en que éstos se deciden cambiar la chapa, interrumpen esa

posesión y por ello tales hechos encuadran en la descripción legal, por lo que su agravio en tal sentido es infundado.

Consecuentemente, se encuentran plenamente demostrados los requisitos del numeral 19 del Pacto Federal, así como lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 316, es decir, hasta este estadio procesal se encuentra satisfecho y colmado el hecho que la ley señala como delito de despojo, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado en su arábigo 184, fracción II⁸, cometido en agravio de ***** y en representación de su esposo *****; así como también la probabilidad de que ***** y ***** cometieron o participaron en su comisión, razones por las que se **CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, dictado por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el sistema Penal Acusatorio del estado de Morelos **ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, en virtud de que sin consentimiento del que debe otorgarlo, desde el treinta de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas, impidieron que ***** por si y en representación de su esposo *****; disfrutara sus derechos posesorios que venía ejerciendo sobre el inmueble materia de la *litis* ya que le cambiaron las cerraduras para ingresar al bien raíz que venía poseyendo, toda vez que no debe perderse de vista que la norma que contempla dicho antisocial lo refleja como un ilícito de los llamados de conformación alternativa al emplear la conjunción disyuntiva “o”, esto es, que al

⁸ ARTÍCULO *184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste: (...) II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o **impida el disfrute de uno u otro**; (...).

colmarse cualquiera de las hipótesis que como delictivas contempla dicho arábigo, indudablemente se actualiza dicho antisocial.

En la especie, hasta la presente etapa procesal, se justifica la hipótesis tipificada como al que sin consentimiento impida el disfrute del inmueble materia de la *litis*, toda vez que hasta el presente estadio procesal, con los datos que aportó la Fiscal, demostró que probablemente ***** y *****, sin el consentimiento de la persona facultada para otorgarlo, desde el treinta de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas, impidieron que ***** en representación de su esposo *****, disfrutará de sus derechos posesorios que venía ejerciendo sobre el inmueble materia de la *litis*, ya que le cambiaron las cerraduras para ingresar al bien raíz referido.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 183076
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P.86 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 996
Tipo: Aislada
“DESPOJO. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la lectura del artículo 308, fracción I, del Código Penal para el Estado de México vigente, se desprende que para la comprobación del cuerpo del delito de despojo es irrelevante el argumento relativo a que el activo se haya introducido al inmueble con el permiso o autorización de la parte ofendida, pues al ejercer actos diversos, estando dentro del predio, para impedir el acceso a la denunciante, se actualizó la hipótesis

prevista en el artículo invocado, ya que con tal conducta la despojó del bien que ocupaba en forma continua, pacífica y de buena fe.”

Registro digital: 199625
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VI.2o.151 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 457
Tipo: Aislada

“DESPOJO, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE, SE ACREDITA CUANDO UNO DE LOS COPOSEEDORES DE UN INMUEBLE IMPIDE EL ACCESO A OTRO DE ELLOS. Cuando en la causa penal se encuentra acreditado que distintas personas tienen en común la posesión de un inmueble, pues ésta es detentada simultáneamente por aquéllas, es evidente que si uno de ellos impide a otro coposeedor el acceso a dicho inmueble, tal conducta acredita su probable responsabilidad en el delito de despojo.”

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso decretado en contra de ***** y ***** , por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de ***** y ***** , **de nueve de octubre de dos mil veinte**, emitido por la Juez de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Licenciada Alma Patricia Salas Ruiz, dentro de la causa penal número **JC/1036/2020**.

SEGUNDO. Mediante oficio dirigido a la Juez de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engróse a sus actuaciones la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto.